TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-068/2023

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO

JUICIO DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-068/2023.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES. (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos; a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio sobre resolución negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-068/2023, promovido por [redacted] en contra de las siguientes autoridades: PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. La cual se emite en cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

GLOSARIO

Acto impugnado:	*"La resolución negativa ficta que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 17 de febrero de 2022." (Sic)*
Autoridades demandadas o demandados	*PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR*

	GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
Actor, demandante o promovente:	[redacted]
Tribunal u órgano jurisdiccional:	*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Ayuntamiento o Gobierno Municipal:	*Ayuntamiento del municipio de Jiutepec, Morelos*
Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Ley de Justicia Administrativa:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Ley Orgánica:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
Ley del Sistema de Seguridad Pública:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
Ley de Prestaciones de Seguridad Social:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
Ley Orgánica Municipal:	*Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*
Bases Generales:	*Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*
Ley del Servicio Civil:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, compareció [redacted] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de negativa ficta en contra de las Autoridades demandadas.[1]

SEGUNDO. Por acuerdo del trece de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.[2]

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.[3]

CUARTO. La parte actora amplió su demanda, la que fue admitida mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés[4]. Señaló como acto impugnado el mismo que en su demanda; y como autoridad demandada a las mismas que señaló en su demanda. Se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación.

QUINTO. Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés[5], se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

SEXTO. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés[6], se tuvo por desahogada la vista a la parte actora.

[1] Fojas 1 a 14.
[2] Fojas 15 a 18.
[3] Fojas 157 a 158.
[4] Fojas 188 a 190.
[5] Fojas 225 a 226.
[6] Foja 231.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SÉPTIMO. El siete de agosto de dos mil veintitrés se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.[7]

OCTAVO. Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés[8], la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

NOVENO. La audiencia se verificó el día seis de octubre de dos mil veintitrés[9]; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente las autoridades demandadas presentaron sus alegatos, los cuales se tuvieron por formulados. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés[10] se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

DÉCIMO. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés[11], el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora [redacted] promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se ordenó lo siguiente:

> (73) OCTAVA. Efectos del amparo concedido. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

[7] Foja 234.
[8] Fojas 245 a 248.
[9] Fojas 251 a 253.
[10] Foja 257.
[11] Véase foja 259 a 303

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio administrativo TJA/4°SERA/JRNF-068/2023.

b) Emita una nueva en la que, por un lado, reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo, y por otro, resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

c) Así como, la procedencia o no de la expedición de las constancias que acrediten la inscripción en los términos que lo refirió la autoridad demandada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se ordenó dictar una nueva resolución en acatamiento a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución negativa ficta—; al ser el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto —PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS—, realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado**

no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b) y h)**[12], de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

II. PRECIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[13], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[14]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[15], a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

El actor señaló como acto impugnado en su demanda y ampliación de la misma:

[12] **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias de Pleno:
[...]
B) Competencias:
[...]
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
[...]
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;
[...]
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;
[...]

[13] **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

[14] **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

[15] **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

"La resolución negativa ficta que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 17 de febrero de 2022." (Sic)

Se precisa que **se tiene como acto impugnado**:

"La negativa ficta recaída al escrito dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en las oficialías de partes de estas autoridades; suscrito por [redacted] a través del cual solicita el pago del incremento porcentual de su pensión de los años 2016 a 2022; así como la entrega de copias certificadas de afiliación y aportaciones obrero patronales realizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

III.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo,** al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.[16]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[16] **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.

II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

PRIMER ELEMENTO ESENCIAL.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, **quedó acreditado fehacientemente** con el escrito sellado en original que exhibió el actor.[17] De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Por lo cual, este documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que presentó en las oficialías de partes de las autoridades demandadas.

Este escrito es del tenor literal siguiente:

"PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS.
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

[17] Fojas 7 a 8..

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se le dé cumplimiento al resolutivo cuarto de mi acuerdo pensionatorio número [redacted] *resolutivo que a la letra dice:*

'...CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DEL CUERPO JURÍDICO ANTES ALUDIDO...' (Sic).

Situación que incluso está contemplada en los artículos 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que en la parte que interesen señalan lo siguiente:

> *Artículo 16.- La cuantía de las pensiones* ***se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.***
>
> *Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*
>
> ***La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.***
>
> *Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Como consecuencia de lo anterior pido se incremente mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto por el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 así mismo me sean pagadas las diferencias sobre mi pensión por jubilación que se obtenga por el incremento porcentual reclamado.

Por otro lado, solicito me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que el suscrito prestó sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados:

> *Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*
>
> *Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

Así mismo dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado que en la parte que interesa señala:

> *Artículo *54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Para el caso de que no se me haya inscrito en ninguna institución de seguridad social, solicito mi inscripción por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones sobre la presente petición, el ubicado en [redacted] *Morelos, señalando para esos mismos efectos a los* [redacted] *y* [redacted]

Jiutepec, Morelos a su fecha de presentación.
(Firma ilegible)
C. [redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SEGUNDO ELEMENTO ESENCIAL.

En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley.

El artículo 18 inciso B), fracción **II**, inciso **b)**, de la Ley Orgánica, dispone:

*"**Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:*
[...]
B) Competencias:
[...]
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
[...]
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;
[...]"

De su interpretación literal, se entiende que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den

respuesta a una petición o instancia de un particular **en el término que la Ley señale**; es decir, no establece el plazo de configuración de la negativa ficta.

Se procede al análisis del plazo que tuvo la autoridad para responder la petición del promovente, por lo que se citarán los siguientes preceptos jurídicos y se analizarán en razón de la fecha de presentación de dicha petición, es decir, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La solicitud del promovente se relaciona con su acuerdo de pensión que lo benefició; aunado a esto, las siguientes normatividades regulan lo referente al plazo de solicitudes relacionadas con una pensión:

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

> ***Artículo 15.-*** *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*
> ...
> *Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente* ***en un término de treinta días hábiles****, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*
> (Énfasis añadido)

BASES GENERALES:

> ***Artículo 20.-*** *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*
> (Énfasis añadido)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL:

> *Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*
>
> *LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos*

de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

*LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.***

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, al versar la petición del actor sobre prestaciones que tienen relación con su acuerdo de pensión por jubilación, se concluye que, el plazo que tuvieron las autoridades demandadas para emitir contestación a la solicitud de referencia es de **treinta días hábiles.**

Por lo que se procede al análisis de los plazos, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

> ***Artículo** *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:*
> *I. 1 de enero;*
> *II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;*
> *III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;*
> *IV. 10 de abril;*
> *V. 1 de mayo;*
> *VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;*
> *VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;*
> *VIII. 16 de septiembre;*
> *IX. 1 y 2 de noviembre;*
> *X. 25 de diciembre.*
> *XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."*

El plazo de 30 días hábiles inició el viernes 18 de febrero y concluyó el miércoles treinta de marzo, ambos del dos mil veintidós.[18] Por tanto, **se configura el segundo elemento esencial**, al haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles, ya que la actora presentó su demanda el once de abril de dos mil veintitrés.

TERCER ELEMENTO ESENCIAL.

Del proceso no está demostrado que las autoridades demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor, ni que la hayan realizado antes de que el actor presentara su demanda ante este Tribunal; así mismo, de la instrumental de actuaciones no se observa que la demandada haya exhibido el oficio por medio del cual dieran respuesta a la petición del actor; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.

En este tenor, **se configuró la negativa ficta el miércoles treinta de marzo de dos mil veintidós**; por lo que se

[18] Los días hábiles son: 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14,, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de marzo, todos del año dos mil veintidós.
Los días inhábiles son: 19, 20, 26 y 27 de febrero; 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de marzo; todos del año dos mil veintidós; por ser sábados y domingos.
Así mismo, es inhábil el día 21 de marzo de dos mil veintidós por así disponerlo el artículo 32, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

procede al estudio de fondo del presente asunto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación se encuentran visibles en las fojas 4 a la 6 y de la 165 a la 186 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[19]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*
> (Énfasis añadido)

VI. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de**

[19]Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.[20]

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal.**

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Como hecho notorio para este Tribunal, el actor obtuvo su pensión por jubilación la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha 14 de mayo de 2014, que textualmente dispone:

> [redacted] SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL CIUDADANO [redacted] EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
>
> VISTOS
>
> PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN, PROMOVIDO POR EL C. [redacted] EN EL DICTAMEN [redacted] EL CUAL RADICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS

[20] PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2023, *Año de Francisco Villa*"
El revolucionario del pueblo.

ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I, II, IV Y VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, ARTÍCULO 1, 4, 38 FRACCIONES III, IV Y XXIII, ARTÍCULO 41, FRACCIONES I, VI, XII, XX, XXVII, XXXI Y XXXIV, ARTÍCULO 75 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL RÉGIMEN REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR, EL H. AYUNTAMIENTO COMO ORDEN DE GOBIERNO CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PARA ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 91/2008 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC DEL ESTADO DE MORELOS; EL MÁXIMO TRIBUNAL DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV, 56 Y 57, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DETERMINANDO QUE EL MUNICIPIO ACTOR CORRESPONDE LA POTESTAD CONSTITUCIONAL DE APROBAR Y DEFINIR EL GASTO PÚBLICO, A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS, CON CARGO AL GASTO GUBERNAMENTAL, SOLICITÁNDOSE PARA TAL EFECTO LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA MISMA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EN LOS ARTÍCULOS *54 FRACCIÓN VII, *57, *58, *59, *60, *61,62,63,64,*65,66,67,68 Y EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y

RESULTANDO

1. MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2013, COMPARECIÓ EL TRABAJADOR [redacted] PRESENTANDO LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN, QUE AFIRMA EL PROMOVENTE LE CORRESPONDE POR REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY Y QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 57 APARTADO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS REÚNE LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR QUE LE ASISTE EL DERECHO, DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL TRABAJADOR, CONSTANCIA LABORAL Y CONSTANCIA DE SALARIO EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, DOCUMENTALES QUE SE DAN POR

REPRODUCIDOS ÍNTEGRAMENTE EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, EN OBVIO DE REPETICIONES, INVOCAMOS COMO PRECEPTOS LEGALES LOS QUE CONSIDERAMOS APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO.

CON BASE EN EL ARTÍCULO *58, INCISO K), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO *58.- LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SE OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y/O DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA POR LOS TRABAJADORES, SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE LA TABLA SIGUIENTE:

A) CON 30 AÑOS DE SERVICIO 100%;
B) CON 29 AÑOS DE SERVICIO 95%;
C) CON 28 AÑOS DE SERVICIO 90%;
D) CON 27 AÑOS DE SERVICIO 85%;
E) CON 26 AÑOS DE SERVICIO 80%;
F) CON 25 AÑOS DE SERVICIO 75%;
G) CON 24 AÑOS DE SERVICIO 70%;
H) CON 23 AÑOS DE SERVICIO 65%;
I) CON 22 AÑOS DE SERVICIO 60%;
J) CON 21 AÑOS DE SERVICIO 55%; Y
K) CON 20 AÑOS DE SERVICIO 50%.

PARA LOS EFECTOS DE DISFRUTAR ESTA PRESTACIÓN, LA ANTIGÜEDAD PUEDE SER INTERRUMPIDA O IN-INTERRUMPIDA.

PARA RECIBIR ESTA PENSIÓN NO SE REQUIERE EDAD DETERMINADA.

2. DEL ANÁLISIS PRACTICADO A LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR EL TRABAJADOR CIUDADANO [redacted] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN, SE ACREDITA QUE LOS REQUISITOS EXPUESTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN MARGEN DE LEGALIDAD Y CONFORMIDAD DE ESTE HONORABLE CABILDO, AL FINAL SE ORDENA QUE SE TURNEN LAS DOCUMENTALES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO QUE A CONTINUACIÓN SE HACE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES;

CONSIDERANDOS

1. EN PRIMER LUGAR, ATENDIENDO A QUE EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DEBE SER OFICIO POR ESTE HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN SOCIAL, A CONTINUACIÓN, SE PROCEDE A SU ANÁLISIS.

AL EFECTO DE LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 54 Y 57, APARTADO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, ESTABLECIENDO QUE LAS PENSIONES SEÑALADAS UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN Y LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES, POR LO QUE PARA DISFRUTAR DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN EL TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SU CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, EL PETICIONARIO DEBE PRESENTAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTES INVOCADO.

POR SU PARTE EL TRABAJADOR CIUDADANO [redacted] ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE SOSTUVO UNA RELACIÓN JURÍDICA LABORAL CON ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

DE IGUAL MANERA, ES NECESARIO ESPECIFICAR O EXPONER QUE EN EL CASO DE QUE SE ESTUDIA, EL C. [redacted] HA PRESTADO SUS SERVICIOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. LABORO EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

• 6 AÑOS, 9 MESES Y 8 DÍAS, CUSTODIO, EN EL CENTRO ESTATAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (01 DE DICIEMBRE DE 1991 AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1998).

2. LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

• 14 AÑOS, EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE (01 DE SEPTIEMBRE DE 1999 A LA PRESENTE FECHA).

LO CUAL SE ACTUALIZA LO ESTIPULADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO *58, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

2. UNA VEZ ANALIZADO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN EL QUE SE COMPROBÓ FEHACIENTEMENTE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR DE SERVICIO EFECTIVO DE TRABAJO, ACREDITANDO TENER A LA FECHA DE HOY 20 AÑOS DE SERVICIO CUMPLIDO, Y SIENDO ACREEDOR A UN MONTO DE ACUERDO A SU ÚLTIMO SALARIO Y AL PORCENTAJE DE ACUERDO A LOS AÑOS DE SERVICIO, QUE CORRESPONDEN AL 50% DE SU ÚLTIMO SALARIO MENSUAL, EN CONSECUENCIA SE ESTIMA QUE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL *58 INCISO K) DEL MARCO JURÍDICO ANTES INVOCADO.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y ANTE LA CONFORMIDAD MANIFESTAMOS QUE AL NO HABER NINGUNA OPOSICIÓN, SE APRUEBAN LAS DOCUMENTALES PARA LOS FINES QUE FUERON PROMOVIDAS, CON LO QUE SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA JUBILACIÓN, POR SU PROPIO DERECHO DEL TRABAJADOR CIUDADANO [redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[redacted] [redacted] QUIEN HA ACREDITADO Y DEMOSTRADO LA PROCEDENCIA DE SU DERECHOS, POR LO QUE SE PRESUMEN SATISFECHAS LAS HIPÓTESIS JURÍDICAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y *58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ES DE RESOLVERSE Y SE;

RESUELVE

PRIMERO.- ESTE HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, Y LA VÍA ELEGIDA POR EL PROMOVENTE ES LA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO 1, DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE APRUEBAN LAS DOCUMENTALES EXPUESTAS, PARA LOS FINES QUE FUERON PROMOVIDAS CON LAS QUE SE ACREDITA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, AL C. [redacted] [redacted] [redacted] TRABAJADOR ACTIVO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, QUIEN HASTA LA FECHA ACREDITA HABER ACUMULADO UNA ANTIGÜEDAD DE 20 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO, A CONSECUENCIA Y DE ENCONTRARSE AL SERVICIO POR MEDIO DE UNA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL DEBIDAMENTE RECONOCIDA, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO 2 DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO K) DEL ARTÍCULO *58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, SE OTORGA AL PROMOVENTE LA CUOTA MENSUAL A RAZÓN DEL 50% DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO POR EL SOLICITANTE, PAGO QUE SE REALIZARÁ DE MANERA QUINCENAL A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 55,57 Y *59, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DEL CUERPO JURÍDICO ANTES ALUDIDO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" PARA SU DEBIDA FORMALIDAD Y VIGENCIA, UNA VEZ APROBADA POR ESTE H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
SEGUNDO.- EXPÍDASE AL PROMOVENTE C. [redacted] COPIA CERTIFICADA DE ESTA RESOLUCIÓN, GENÉRESE UN EXPEDIENTE PERSONAL PARA QUE SEA INTEGRADO A LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.
TERCERO.- GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS PARA REALIZAR LOS MOVIMIENTOS PERTINENTES DEL CAMBIO DE CARGO Y ADSCRIPCIÓN, EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL JUBILADO DEL CIUDADANO [redacted] Y SE DE CON PRONTITUD A EL CABAL Y FORMAL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.
CUARTO.- NOTIFÍQUESE E INSTRÚYASE A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA CONOCIMIENTOS Y LOS TRAMITES A LOS QUE TENGA LUGAR.
QUINTO.- INSTRÚYASE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL PARA QUE REALICE LOS TRAMITES PERTINENTES PARA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SEA DEBIDAMENTE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".
SEXTO.- INSTRÚYASE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON EL FIN DE REALIZAR EL PAGO DEL FINIQUITO DEL C. [redacted] TRAMITÁNDOLO A CONSIDERACIÓN Y CON BASE A LA PROGRAMACIÓN Y CAPACIDAD PRESUPUESTARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
----ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMAN LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EL PRESENTE DÍA DOCE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014 EN LA CIUDAD DE JIUTEPEC, MORELOS."[21]

Se precisa, que el actor tuvo como último cargo el de **Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos**, como está demostrado en la página 154 del proceso.

Las razones de impugnación que señaló el actor **en su demanda**, son esencialmente las siguientes:

[21] http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5184.pdf

RAZONES DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA:

En su **primera razón de impugnación** dijo que le causa perjuicio que las demandadas se nieguen a expedirle las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante algún instituto de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores), porque no existe motivo o fundamento legal para tal negativa; porque él siempre tuvo derecho a la prestación de seguridad, pues al momento de su ingreso, la relación laboral administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se regía por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, por lo que las demandadas se encontraban obligadas a otorgarle esa prestación desde su fecha de ingreso y por todo el tiempo que prestó sus servicios.

Que, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública, vigente desde el día 23 de enero de 2014, señaló en su artículo 4, fracción I, la obligación de las demandadas a otorgarle esa prestación de seguridad social, motivo por el cual no existe fundamento o razón para negarle la expedición de las copias certificadas solicitadas; y, en caso de que las demandadas acepten que no le otorgaron esa prestación, la inscripción retroactiva a alguna institución de las señaladas, por todo el tiempo que duró la relación administrativa-laboral, ya que su derecho a la seguridad social es imprescriptible. Por lo que no existe fundamento para que las autoridades demandadas se nieguen a inscribirlo actualmente ante algún régimen de seguridad social que prestan los institutos multicitados, de ahí que el actuar de las demandadas es ilegal.

Citó la tesis aislada con el rubro: "CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.".

En la **segunda razón de impugnación** dijo que le causa agravio que las autoridades demandadas se nieguen a dar cumplimiento al resolutivo CUARTO de su acuerdo de pensión que establece que su pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las

prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Que las autoridades demandadas, al no dar contestación de forma expresa, no le dan a conocer cómo es que ha incrementado su pensión, a qué porcentaje, esto para estar en posibilidad de determinar si su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA NEGATIVA FICTA:

Las **autoridades demandadas** manifestaron en su **CONTESTACIÓN DE DEMANDADA** las razones y fundamentos que sostienen su negativa, en los siguientes términos:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

*En relación con las **pretensiones 3 y 4**, que consisten en la expedición de copias certificadas de los movimientos afiliatorias que se hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales mensuales del pago de cuotas obrero patronales que se hayan hecho a esos institutos, por todo el tiempo que duró su relación administrativa del 01 de septiembre de 1999 al 14 de mayo de 2014; y, para el caso de que no lo hayan dado de alta ante alguno de esos institutos de seguridad social, solicita se le inscriba de forma retroactiva ante el Instituto que elijan las demandadas; las autoridades demandadas dijeron en esencia lo siguiente:*

*Que las pretensiones marcadas como 3 y 4, son **improcedentes**, dado que el accionante no demostró haber solicitado a las autoridades demandas **durante la vigencia de la relación administrativa** le fuera aplicado en su favor el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado fue publicada hasta el 23 de enero de 2014.*
*Ahora bien, si este Tribunal considera que no era obligación del actor solicitar su afiliación ante el instituto de su preferencia, considera que no tenía derecho, porque el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no se encuentra obligado conforme a lo establecido en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:*

> *'...**Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen **obligatorio**:*
> *Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en*

virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
II. Los socios de sociedades cooperativas:
III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y
IV. Las personas trabajadoras del hogar..." (Sic).

En ese sentido, de la Ley del Seguro Social se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.

Así mismo, resulta ***improcedente*** *realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador* ***que actualmente es pensionado*** *y que jamás ha cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en su propia Ley, que en la parte que interesa dice:*

"...Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicar a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:
1. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto; Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los Diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
II. El Poder Judicial de la Federación incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;
III. La Procuraduría General de la República;
IV. Los órganos jurisdiccionales autónomos;
V. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;
VI. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos políticos administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y
VII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley..." (Sic).

Por lo antes expuesto, resulta ***improcedente*** *realizar dicha inscripción durante el tiempo que duró la vigencia de la relación administrativa toda vez que* ***nunca ha existido convenio con dichas Instituciones****, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen competente, convenio con el que a la fecha no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, ***no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio****, tal como lo establece la Ley de Seguridad Social.*

Así mismo, se considera que la Ley en donde funda su petición (Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), ***no era aplicable*** *a los elementos de las instituciones policiales, en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley en comento, pues de dichos artículos se advierte que para los efectos de esa Ley,* ***los trabajadores al servicio del Estado*** *se dividen en tres grupos, de* ***confianza, de base y eventuales****, en ese orden de ideas,* ***es posible considerar que los elementos de las instituciones policiales no se encuentran contemplados en ninguna de éstas hipótesis****.*

No obstante a lo anterior; desde la fecha en que el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con las prestaciones de SEGURIDAD SOCIAL, a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, sin que manifestara ninguna inconformidad y sin que le fuera aplicable en su favor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, puesto que ***ésta no se encontraba vigente al momento en el que la demandante ingreso a laborar para el Municipio****.*

Es preciso referir que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronal al hoy actor, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los Institutos, ***puesto que éste siempre gozo y sigue gozando de prestaciones de seguridad social****.*

Ahora bien, en el supuesto y sin conceder que en estos momentos se suscriba convenio con el Poder Ejecutivo Federal, para otorgar el IMSS a los trabajadores y elementos policiales, ***dicho convenio estaría sujeto a las prestaciones que se quieran contratar con dicho instituto, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley de Seguro Social****. En ese contexto, en términos de la Ley del Seguro Social, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,* ***resulta incompetente para conocer esta controversia, pues en todo caso debe ser el instituto de la preferencia del actor, quien requiera a nuestras representadas los capitales constitutivos que considere fueron omitidos y no pagados****.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En relación con la ***pretensión 5****, que consiste en la solicitud de inscripción de forma actual ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a elección de las autoridades demandadas, y se condena a las autoridades demandadas a otorgarle esa prestación de forma permanente. Dijeron que es* ***improcedente****, porque actualmente el demandante forma parte de la* ***planilla de jubilados*** *del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se les paga con* ***recurso propio****, por otro lado, suponiendo sin conceder, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (****que regula las relaciones administrativas****), tiene como objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia los cuales se encuentran detallados en el artículo 2 de dicha Ley y al momento de causar baja el* ***C. [redacted] ya no es miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, tal como lo estable el artículo 1 y 2 de la multicitada Ley****. En esa tesitura la parte actora ya no es sujeta de esta Ley, a la que se le deba otorgar "La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", en términos del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

En relación con la ***pretensión 6****, que consiste en que se ordene a las autoridades demandadas den cumplimiento al resolutivo CUARTO de su acuerdo pensionatorio, es decir, se ordene a las autoridades demandadas incrementen su pensión de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos por los años 2014 a 2022. Dijeron que es* ***improcedente*** *la prestación que se contesta, porque al actor se le ha aplicado el aumento porcentual autorizado a la plantilla de pensionados y jubilados correspondiente a los años que reclama. Sostuvieron que los aumentos porcentuales cumplen lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos y el Resolutivo Cuarto del acuerdo pensionatorio del actor.*

Que el actor pretende que el monto de su pensión sea aumentado por el año 2014 al 4.07%, por el año 2015 al 4.2%, por el año 2016 al 4.16%, por el año 2017 al 3.9%, por el año 2018 al 10.39%, por el año 2019 al 16.21%, por el año 2020 al 20%, por el año 2021 15% por el año 2022 al 22%.

Sin embargo, lo solicitado es ***improcedente****, porque la parte actora al reclamar los porcentajes antes señalados, está tomando en consideración el monto independiente de recuperación, lo cual resulta inadecuado, porque ello resulta ser una cantidad absoluta en pesos, pero* ***NO porcentual****, cuyo objetivo es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente* ***de los trabajadores****,* ***teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos ni de servidores públicos****.*

Así las cosas, si el resolutivo CUARTO del acuerdo de pensión publicado el 14 de mayo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Liberad" numero [redacted] estableció que la pensión del actor se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, tenemos que en los aumentos que sufra esa pensión, solo deben realizarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo, ***pero sin tomar en cuenta el monto independiente de recuperación; máxime que este solo debe ser utilizado*** *para los* ***trabajadores****, pero no para el personal pensionado, y tampoco en los servidores públicos, situación que incluso es corroborada a través del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

En atención a la guisa anterior tenemos que realmente los porcentajes sobre los cuales debe incrementarse la pensión del actor son los siguientes, ***en el ejercicio 2014 el 4.07%, en los ejercicios 2015 y 2016 el 4.2% ejercicios 2017 y 2018 el 3.9%, ejercicios 2019 y 2020 el 5%, ejercicios 2021 el 6%, y para el ejercicio 2022 el 9%.***

Para acreditar lo anterior, las autoridades demandadas citaron las partes proporcionales de las Resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las que fija el aumento al salario mínimo, por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Concluyendo que, de los fragmentos de las resoluciones transcritas se puede observar claramente que los aumentos porcentuales sobre el salario mínimo son los siguientes: ***ejercicio 2014 el 4.07%, ejercicios 2015 y 2016 el 4.2%, ejercicios 2017 y 2018 el 3.9%, ejercicios 2019 y 2020 el 5%, ejercicios 2021 el 6%, y para el ejercicio 2022 el 9%****; y si bien es verdad, el salario mínimo incremento aún más en esos años, esto fue por el Monto Independiente de recuperación, el cual tiene la limitante de ser una cantidad en pesos pero no porcentual, el cual no puede ser aplicado a los servidores públicos,* ***sino a puro trabajador, de ahí que el MIR, NO pueda ser considerado para el incremento porcentual de las pensiones, ya que es una cantidad absoluta determinada en pesos****.*

Dijeron que es importante señalar que el monto independiente de recuperación, tiene por objetivo apoyar la recuperación económica, ***única y exclusivamente de los trabajadores, pero teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los*** *mínimos ni de servidores públicos,* ***en ese sentido tenemos que el actor ya no es considerado trabajador, sino personal pensionado, de ahí que no le pueda ser aplicable el MIR****.*

Además, opusieron la prescripción de las pretensiones del actor diciendo que, en el supuesto de que ese Tribunal reconozca el derecho al actor para reclamar la prestación de diferencias sobre el pago de su pensión; tenemos que ***se ha actualizado la figura de LA PRESCRIPCIÓN sobre éstas****, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a letra dice:*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

> *"...**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..." (Si).*

*Lo anterior es así, porque el numeral antes citado señala que los miembros de las instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privados de percibir alguna prestación, tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de **noventa días NATURALES**, y en caso de no ejercer su derecho, se considera que prescribirá el derecho para ejercerlo con posterioridad.*

*Se considera que se actualiza la prescripción opuesta, porque la actora solicitó el pago de la prestación que reclama hasta el día **17 de febrero de 2022**, de ahí que se tenga esta fecha como fecha de reclamo, y restando los 90 días que señala el artículo en mención, tenemos que el actor solo podrá reclamar la prestación hasta el día **17 de noviembre de 2021**, pues si restamos 90 días, a la fecha 17 de febrero de 2022, obtendremos la fecha de 17 de marzo de 2021.*

Dijeron que los pagos reclamados por la parte actora son mensuales, por lo que estos prescriben por evento, ya que son generados momento a momento, por lo que a continuación se detalla, como debe vencer cada mensualidad reclamada.

Las autoridades demandadas hicieron varias tablas en las que aplicaron la fecha de prescripción de los pagos de pensión conforme a los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Además, dijeron que en el supuesto de que este Tribunal determine que no es procedente la prescripción que se señala, invocaron la prescripción que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, mismo que establece lo siguiente:

> *"...Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..." (Sic).*

Las autoridades demandadas hicieron varias tablas en las que aplicaron la fecha de prescripción de los pagos de pensión conforme al año de prescripción que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

*Las autoridades demandadas dieron respuesta a las **razones de impugnación que realizó el actor**, manifestando lo siguiente:*

*En relación con la **PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, señalaron que resulta **infundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, dado que no se pueden expedir copias certificadas de movimientos afiliatorios inexistentes, a razón de que no resulta*

procedente su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además cabe señalar que éste no demostró haber solicitado a las autoridades demandas ***durante la vigencia de la relación administrativa****, le fuera aplicado en su favor el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado fue publicada hasta el 23 de enero de 2014.*

No obstante a lo anterior, si este Tribunal considera que no era obligación del actor solicitar su inscripción a ante el instituto de su preferencia, esta parte considera que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no le era aplicable a los elementos de las instituciones policiales, en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6, pues de dichos numerales se advierte que para los efectos de esa Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: ***de confianza, de base y eventuales****, en ese orden de ideas,* ***es posible considerar que los elementos de las instituciones policiales no se encuentran contemplados en ninguna de éstas hipótesis****.*

Por otro lado, actualmente el demandante forma parte de la ***planilla de jubilados*** *del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se les paga con* ***recurso propio*** *y, suponiendo sin conceder, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene como objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia los cuales se encuentran detallados en el artículo 2 de dicha Ley, bajo esa premisa, al momento de causar baja el C.* [redacted] *dejó de ser miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, tal como lo establece el artículo 1 y 2 de la multicitada Ley. En esa tesitura la parte actora ya no es sujeta de esta Ley a la que se le deba otorgar "La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"," en términos del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública.*

No obstante lo anterior; desde la fecha en que el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con las prestaciones de SEGURIDAD SOCIAL, a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, quienes cuentan con atención médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, servicios de urgencia, y servicios de ambulancia las 24 horas los 365 días del año, comprendiéndose en tres niveles de atención:

1. Primer nivel:

1.1.- Consulta de medicina general otorgada por médicos generales titulados.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1.2.- Laboratorios de análisis clínicos que sean solicitados por los médicos generales los cuales incluirán la toma de rayos X, Ultrasonidos, resonancias magnéticas, tomografías computarizadas, electrocardiogramas y todos aquellos estudios solicitados.
1.3.- Servicios de enfermería general.
1.4.-Servicios de odontología.
1.5.- Medicina preventiva consistente en la impartición de pláticas, educación e higiénica, así como dietética y de salud.

2.- Segundo Nivel:

2.1.- Consultas de especialidades, urgencias médicas de bajo impacto, partos, cesáreas y cirugías simples, apendicetomías, hernioplastias, fracturas de huesos cortos, histerectomía o cualquier otro servicio básico de hospitalización de urgencias.
2.2.- Servicio de rehabilitación física.
2.3.- Nutrición, psicología, psiquiatría, neurología, cardiología y especialidades.

Tercer Nivel:

3.1.- Urgencia de alto impacto, así como procedimientos catalogados como eventos catastróficos, los cuales son susceptibles de requerir una terapia intensiva o una unidad de choque u hospitalización de más de 5 años.
3.2.- Suministro de hemoderivados o aquellos en que los medicamentos y servicios de diagnóstico solo se encuentren en los servicios de salud pública, entre estos los embarazos de alto riesgo, preclamsia durante la gestación, influenza, infartos al miocardio, traumatismos craneoencefálicos, enfermedades vasculares, heridas de arma blanca o fuego, lesiones traumáticas y tumores en la columna, quemaduras de tercer grado, cáncer e ineficiencia renal crónica, trasplante de órganos, complicaciones de hipertensión y diabetes entre otras.

Así mismo, como se ha referido, no es procedente la afiliación de los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, en virtud de que este último debe cumplir con lo establecido en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social que se establece lo siguiente:

"...Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin

personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
II. Los socios de sociedades cooperativas;
III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y
IV. Las personas trabajadoras del hogar..." (Sic).

En ese sentido, de la Ley del Seguro Social se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas ***no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.***

*Por lo que respecta a la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**) esa prestación de seguridad social establece la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala en su artículo 1 fracción VIII que es observancia general para toda la República y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares Derechohabientes, de los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales y sus Trabajadores del Estado, ahora bien los trabajadores y miembros de Seguridad Publica del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, para entrar en el esquema de seguridad social del ISSSTE del régimen voluntario, lo será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en ese artículo, a través de un convenio de incorporación como se establece el artículo 31 de dicha Ley.*

Derivado de lo anterior, se advierte que este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con dichos convenios ante esas Instituciones, asimismo dentro de las facultades y atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, únicamente se faculta a instruir a la Jefatura de Seguridad Social Jiutepec, Morelos, la atención de los siguientes asuntos:

a.- Ser enlace con las instituciones o los prestadores de servicios médicos que se contraten para la atención médica preventiva y correctiva del personal del Ayuntamiento y supervisando que el servicio médico se preste con eficiencia y calidad; eficiencia de la atención médica proporcionada por la institución que presta los servicios.

b.- Recibir y atender las quejas que el personal del Ayuntamiento formule en relación a la calidad, médicos.

c.- Resguardar los expedientes de los trabajadores y de los beneficiarios.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

d.- Llevar un registro de las incapacidades de los trabajadores y requerir información que sea necesaria a la institución que preste los servicios médicos.

e.- Periódicamente llevar a cabo visitas aulas instalaciones de la institución que presta los servicios médicos, a fin de verificar la calidad y eficiencia del servicio contratado.

f.- Informar de manera inmediata a su jefe inmediato de las deficiencias en el servicio contratado de la institución que preste los servicios médicos y solicitar a través del Oficial Mayor que se atienda las mismas, conforme al convenio celebrado.

*En relación con la **SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, señalaron que resulta **infundada** porque al actor se le ha aplicado el aumento porcentual autorizado a la plantilla de pensionados y jubilados correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, que se ve reflejado en la tabla que hicieron, que puede ser consultada en las páginas 52 y 53 del sumario.*

Aumentos de donde se desprende que la pensión del actor ha sido incrementada conforme al aumento del salario Mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil y Resolutivo Cuarto del acuerdo pensionatorio de la parte actora.

Sin que pase por alto a esta parte que, el actor pretende que el monto de su pensión sea aumentado por el año 2014 al 4.07% por el año 2015 al 4.2%, por el año 2016 al 4.16%, por el año 2017 al 3.9%, por el año 2018 al 10.39%, por el año 2019 al 16.21%, por el año 2020 al 20%, por el año 2021 al 5% y por el año 2022 al 22%.

*Sin embargo, lo solicitado es **improcedente** porque la parte actora al reclamar los porcentajes antes señalados, está tomando en consideración el monto independiente de recuperación, lo cual resulta inadecuado, porque ello resulta ser una cantidad absoluta en pesos, pero **NO porcentual**, cuyo objetivo es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente **de los trabajadores**, teniendo como limitante que no se debe fijar incrementos de salarios diferentes a los **mínimos ni de servidores públicos**.*

*Así las cosas, si el resolutivo **CUARTO** del acuerdo de cabildo número [redacted] estableció que la pensión del actor se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, tenemos que en los aumentos que sufra esa pensión, solo deben realizarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo, **pero sin tomar en cuenta el monto independiente de recuperación, máxime que este solo debe ser utilizado** para los **trabajadores**, pero no para el personal pensionado, y tampoco en los servidores públicos, situación que incluso es corroborada a través del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

En atención a la guisa anterior, tenemos que realmente los porcentajes sobre los cuales debe incrementarse la pensión del actor son los

siguientes, ***en el ejercicio 2014 el 4.07%, en los ejercicios 2015 y 2016 el 4.2%, ejercicios 2017 y 2018 el 3.9%, ejercicios 2019 y 2020 el 5%, ejercicios 2021 el 6%, y para el ejercicio 2022 el 9%.***

Lo anterior conforme a lo que establecen las Resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las que fija el aumento al salario mínimo, por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, transcritas en el capítulo de las pretensiones, de donde se puede observar claramente que los aumentos porcentuales sobre el salario mínimo son los siguientes: ***en el ejercicio 2014 el 4.07%, en los ejercicios 2015 y 2016 el 4.2%, en los ejercicios 2017 y 2018 el 3.9%, en los ejercicios 2019, en el 2020 el 5%, en el ejercicio 2021 el 6%, y para el ejercicio 2022 el 9%****; y si bien es verdad, el salario mínimo incrementó aún más en esos años, esto fue por el Monto Independiente de recuperación, el cual tiene la limitante de ser una cantidad en pesos pero no porcentual, el cual no puede ser aplicado a los servidores públicos,* ***sino a puro trabajador****, de ahí que el MIR, NO pueda ser considerado para el incremento porcentual de las pensiones, ya que es una cantidad absoluta determinada en pesos.*

Dijeron que es importante señalar que el monto independiente de recuperación, tiene por objetivo apoyar la recuperación económica, ***única y exclusivamente de los trabajadores, pero teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los*** *mínimos ni de servidores públicos,* ***en ese sentido tenemos que el actor ya no es considerado trabajador, sino personal pensionado, de ahí que no le pueda ser aplicable el MIR****.*

Citaron la tesis con el rubro: "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN 'MIR'. ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.".

RAZONES DE IMPUGNACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, REALIZADAS EN CONTRA DE LOS FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA NEGATIVA FICTA:

El actor, en su **PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

PRIMERA. POR CUANTO AL ARGUMENTO QUE DICE: Que no demostré haber solicitado a las autoridades ***demandas durante la vigencia de la relación administrativa*** *me fuera aplicado el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Resulta ilógico el argumento sostenido por las autoridades demandadas, ya que el derecho de seguridad social que reclamo en este juicio se encuentra contemplado en el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil, por lo cual resulta innecesario que deba mediar un escrito de solicitud o petición para que me fueran aplicados dichos derechos, pues sostener lo contrario sería tanto como admitir que el suscrito debí pedir por escrito el pago de mi salario, so pena de no ser pagado, ante esta situación resulta inaplicable la defensa vertida por las demandadas, pues no resulta necesario pedir por escrito se me respete mi derecho a la seguridad social pues este es un derecho que adquirí por el solo hecho de ser miembro de la corporación policiaca del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y derecho que debían respetar las demandadas, máxime que este derecho estaba contemplada en una legislación aplicable al suscrito, por pertenecer a una institución policiaca.

Así mismo, es importante señalar que el derecho a la seguridad social es imprescriptible, como se verá más adelante, entonces no tiene importancia la fecha en que se reclame dicha prestación, aun y cuando el suscrito ya no este activo.

Ahora bien, ***la obligación de inscribirme a un régimen de seguridad social también estaba prevista en*** *la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porqué fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció a favor del actor la prestación de seguridad social, consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:*

> *'**Artículo 75.** De igual manera los elementos de los corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*
> *I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

[...]"

De ahí que al ser una prestación mínima prevista en las legislaciones que rigieron la relación administrativa laboral entre el suscrito y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tenemos que no debió mediar ningún escrito de petición para que se me respetara ese derecho.

El actor, en su **SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

SEGUNDA: POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN:

1. Que el Ayuntamiento no se encontraba obligado a afiliarme de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que no estoy contemplado en un régimen obligatorio, porque las personas al servicio de administración pública no se encuentran contempladas en un régimen obligatorio.

2. Que resulta improcedente el pago cuotas y aportaciones de un trabajador que actualmente es pensionado y que no ha cotizado de acuerdo con el artículo 1 de la Ley del ISSSTE.

Resulta contrario a derecho el argumento sostenido por la autoridad, porque aun y cuando la Ley del Seguro Social no contempla como sujetos de régimen obligatorio a los elementos de seguridad pública, tenemos que el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, prevé como obligación que se me inscriba ante una institución de seguridad social, y es bien sabido que los elementos de las instituciones policiacas ***se rigen por sus propias leyes, de ahí lo inoperante de la defensa planteada por las demandadas, se trae a colación el artículo en cita:***

> *Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
> *1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

Por otro lado, por cuanto a que la Ley del ISSSTE, no permite las inscripciones retroactivas, resulta improcedente esa defensa, porque como ya señalé el suscrito me rijo por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, aunado a que la constitución política, señala que los miembros policiacos tendrán, las prestaciones mínimas que les otorguen las leyes, y por otro lado, en dado caso de que no se pudiera inscribirse de forma retroactiva las autoridades demandadas tendrían que otorgar un cumplimiento sustituto a la sentencia definitiva que se dicte en su momento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El actor, en su **TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

TERCERA: POR CUANTO AL ARGUMENTO QUE SOSTIENE: Que es improcedente mi inscripción porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio con alguna institución de seguridad social y nunca ha existido convenio con algún instituto y que en dado caso generaría derechos a partir de la suscripción de dicho convenio.

Causa agravio lo sostenido por las demandadas pues no es legal que se considere que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos debió celebrar convenio con alguna institución de seguridad social, para estar en posibilidad de otorgarme dicha prestación, porque el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansa en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII de apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo.

Ahora bien la ausencia del convenio a que hace referencia la responsable no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano a la seguridad social, Maxime que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos ***no justifica esa omisión ante ese tribunal****, y al ser una omisión imputable solo a las autoridades demandadas, resulta lógico que por lo menos deben justificar dicha omisión, máxime que los articulo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica,* ***no señalan como requisito la celebración de algún convenio, así mismo es importante agregar que la Ley mencionada es la que rige a los miembros de las instituciones policiacas en el Estado y esta no impone el requisito de convenio alguno****, por lo cual no se puede exigir dicho convenio en base a la Ley del Seguro Social, porque los miembros de las instituciones Policiales se rigen por* ***sus PROPIAS LEYES, ES CECIR POR la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica****, misma que no exige como requisito para otorgar la prestación de seguridad social la celebración de algún convenic previo, sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:*

REGISTRO DIGITAL: 2018092, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DÉCIMA ÉPOCA, MATERIAS(S):

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA, TESIS: XI.30.AT.6 A (10A.), FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LIBRO 59, OCTUBRE DE 2018, TOMO III, PÁGINA 2492, TIPO: AISLADA

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad progresividad inmersos en el artículo 1º. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre 'El derecho a la seguridad social', aprobada por el

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Registro digital 2020385 Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4026, Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VII y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades. gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliar a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco González

Chávez, Ángel Michel Sánchez Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria Claudia Chávez Ramírez.

Registro digital: 2018092, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s) Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.30.A.T.6 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2492, Tipo: Aislada.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUELLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ESTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad progresividad inmersos en el artículo 1º.

constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre 'El derecho a la seguridad social', aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El actor, en su **CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

CUARTA: POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN:

1. Que la Ley del Servicio Civil del estado me era inaplicable.

2. Que no me era aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado porque esta no estaba vigente al momento en que ingresé a laborar.
3. Que no me eran aplicables los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, porque se advierte que se regula la seguridad social para los Trabajadores de Confianza, de base etc.

Primeramente, debemos señalar que el suscrito no tengo la obligación de señalar de forma certera la ley que me es aplicable, sino solo tengo la obligación de revelar los hechos y razones de mi acción. Y por otro lado la autoridad debe resolver en base a los hechos que se le narran aun y cuando no citen todas las leyes aplicables o las citen de forma incorrecta, ***porque se debe atender al principio general del derecho Da mihi factum, dabo tibi ius, que se traduce en dame los hechos que yo te daré el derecho.***

Ahora bien, si las autoridades señalan que no me era aplicable la Ley del Servicio Civil, *tenemos que debieron atender a la* ***Ley del***

Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, *que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, misma que en su artículo 75, fracción I, estableció a favor del actor la prestación de seguridad social, consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:*

> *"Artículo 75.- De igual manera los elementos de los corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*
>
> *II. Ser inscrito en el instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; [...]"*

Por su parte el artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 106. La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos*

pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir a las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 el día 22 de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en el artículo 4, fracción I estableció lo siguiente:

> ***Artículo 4.-*** *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

De lo aquí expuesto, queda demostrado que desde el año 2000, tuve derecho a que se me inscribiera a un régimen de seguridad social, por la existencia de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Publica.

Como consecuencia de lo anterior, el argumento que sostiene que no me era aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, porque no estaba vigente al momento en que ingresé a laborar, resulta infundado, ya que aun y cuando esta no estuviera vigente lo cierto la prestación de seguridad social, estaba contemplada desde la Ley del Sistema Integral de Seguridad Publica, como ha quedado evidenciado.

Igualmente, como consecuencia de los anterior aun y cuando no me fueran aplicables la Ley de Servicio Civil en los ordinales que señalan las demandadas, tenemos que esta obligación también estaba contemplada en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública.

El actor, en su **QUINTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

QUINTA: POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN: Que se me otorgó seguridad social a través de clínicas particulares.

Lo señalado por las responsables resulta ilegal, porque la seguridad social busca el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándoles de los riegos que puedan poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgo de trabajo) de manera tal que dicha prestación se debe prestar por toda la relación laboral, y por ello la ATENCION medica que prestó el Ayuntamiento (la privada) no cumple a cabalidad el objetivo de la seguridad social, a modo de ejemplo el artículo 2 de la Ley del ISSTE dispone que la seguridad

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

social de los trabajadores comprende el régimen obligatorio y el voluntario, y el articulo 3 y 4 de esa ley disponen:

> ***Artículo 3.*** *Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida.*
>
> *Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios: I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; II. Préstamos personales: a) Ordinarios; b) Especiales; c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales; III. Servicios sociales, consistentes en: a) Programas servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; b) Servicios turísticos; c) Servicios funerarios, y d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; IV. Servicios culturales, consistentes en: a) Programas culturales; b) Programas educativos y de capacitación; c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y d) Programas de fomento deportivo.*

Así mismo es importante señalar que el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ***obliga a las autoridades demandadas a darme de alta ante un instituto de seguridad social público.***

Ahora bien, la seguridad social no atiende solo a la atención médica, sino que esta comprende riesgos de contingencia en edad avanzada, el asegurar mi subsistencia (pensión).

Ahora bien, el hecho de que se me hayan otorgado clínicas particulares para servicio médico, ***no exime a las responsables de darme de alta en un régimen de seguridad social,*** *porque artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación, por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos miembros de las*

instituciones policiales, ***a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social****, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo.*

Así las cosas, se debe entender que las demandadas me otorgaron un sistema complementario de seguridad social, en atención al artículo 123 fracción XIII aparatado B de nuestra constitución federal, por lo cual las clínicas particulares NO sustituyen la obligación de inscribir al suscrito ante el IMMS o ISSSTE, ya que las clínicas particulares solo deben entenderse como sistemas complementarios de seguridad social.

Para mayor comprensión se trascribe la parte medular del artículo 123 de la Constitución Federal que nos interesa:

> *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
> ...
> *B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*
> ...
> *XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
>
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*
>
> *Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

*y dependientes, **instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**"*

El actor, en su **SEXTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

SEXTA: POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN: Que nunca se me descontó una aportación de seguridad social.

El argumento resulta ilegal como se demostrará a continuación:

***De acuerdo a la Ley del Seguro Social** se señala que:*

> ***Artículo 15.** Los patrones **están obligados a:***
>
> *III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*
>
> *Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*
>
> *La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.*
>
> *Artículo 40 F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.*

De lo anteriormente señalado, tenemos que era obligación de las autoridades demandadas determinar los importes de las cuotas obrera patronales, así las cosas, si el suscrito no pague dichas cuotas tenemos que son conductas imputables solamente a las demandadas, y ello no justificaría que se me negara mi derecho a la seguridad social, pues aceptar lo contrario sería tanto como que las demandadas se justificaran en negar a otorgar el derecho a la seguridad social, bajo el solo pretexto absurdo e irracional de que no cobraron las cuotas obrero patronales, lo que resulta ilegal, ya que estas tiene la obligación legal de determinar dichas cuotas.

Ante lo expuesto, tenemos que fa argucia defensiva vertida por las autoridades demandadas ni siquiera tiene lógica, por lo cual debe ser desestimada al momento de resolver, en definitiva.

El actor, en su **SÉPTIMA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

SÉPTIMA: POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN

1. Que resulta improcedente porque actualmente no estoy activo, al pertenecer a una plantilla de jubilados y pagarme con recurso propio del Ayuntamiento.

2. Que actualmente soy jubilado y que no soy sujeto de Ley por lo que no se me debe otorgar Seguridad Social.

El argumento sostenido por las responsables es ilegal porque es procedente la inscripción de forma retroactiva a un régimen de seguridad social, porque en el caso de que se me hubiese inscrito a un instituto de seguridad social, se habrían generado derechos durante la vigencia de la relación, los cuales aún conservaría si hubiese sido derechohabiente de alguna institución pública a modo de ejemplo, el reconocimiento de semanas cotizadas, máxime que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Mexicana, los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución son ***irrenunciables e imprescriptibles,*** *así las cosas si la Seguridad Social es un derecho humano reconocido en al artículo 123 de nuestra Carta Magna, es evidente que este no puede caducar o perderse por el transcurso del tiempo máxime que es un derecho humano que se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela todas las prestaciones de seguridad social, así las cosas el derecho a la seguridad social es un derecho que las personas conservan durante toda su vida aun y cuando ya no exista relación laboral; es importante traer a colación la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, DONDE no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante estos razonamiento es que se considera que las autoridades demandadas sostienen un argumento ilegal, al señalar que una vez finalizado mi nombramiento ya no es posible que se me otorguen mis constancias que solicito, (por jubilación) Máxime que lo aquí argumentado encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcriben:*

REGISTRO DIGITAL: 2006320, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

DÉCIMA ÉPOCA, MATERIAS(S): CONSTITUCIONAL, LABORAL, TESIS: XII.20.3 (10A), FUENTE: GACETA DEL, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. LIBRO 5, ABRIL DE 2014, TOMO II, PÁGINA 1660. TIPO: AISLADA

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SECURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo ***1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*** *y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, prescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo.* ***Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación,*** *que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan los*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 651/2013. José Gilberto Peraza Gutiérrez. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. Registro: 203795. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: 1.9o.T.30 L. Página: 551.

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Cuando un patrón no inscribe a un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha inscripción es improcedente para que el patrón cubra las cuotas relativas posteriores a la terminación del vínculo laboral; pero sí por las que se hubiesen generado durante la vigencia de la relación, las cuales podrían producir ciertos derechos que el trabajador conservaría si hubiese sido derechohabiente de aquella institución, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar en forma mediata o inmediata, la asignación de alguna de las pensiones o beneficios instituidos en la Ley del Seguro Social."

Época: Novena Época. Registro: 162717. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082.

SEGURO SOCIAL PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo,

porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010 Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Registro digital 2005174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s) Laboral, Tesis: XVIII.4o.22 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1112, Tipo: Aislada.

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

INSCRIPCIÓN RETRCACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, Tipo: Jurisprudencia.

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere la cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Sosial por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que ho le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010 Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Septimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

El actor, en su **SÉPTIMA (sic) RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

SEPTIMA: POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN: Que en caso de suscripción de convenio ese tribunal resultaría incompetente, y que se estará sujeto a las prestaciones que se quieran contratar de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, es así en primer lugar, porque las autoridades hablan de un hecho futuro mismo que aún no ha acontecido.

Aunado a lo anterior la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, señala que deberá ser ese Tribunal quien resuelva lo relativo a las prestaciones de seguridad social, de ahí que el argumento de la autoridad resulte ilegal, se trae a colación el artículo en mención.

> *CONTROVERSIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY*
>
> *Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Así mismo, se tiene por refutado en las mismas condiciones lo señalado por la autoridad por cuanto a que ese tribunal es incompetente, aunado a lo anterior, ante la configuración de la figura negativa ficta resulta claro que la autoridad no puede alegar ya cuestiones procesales sino que se tiene que entrar al fondo del asunto, de ahí cualquier defensa de supuesta incompetencia de ese Tribunal resulten inatendibles, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

> ***Época: Décima Época, Registro: 2021296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h, Materia(s): (Administrativa) Tesis: 1.200.A.39 A (10a.)***
>
> ***NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY.***
>
> *La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al*

contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Undécima Época, Registro: 2024324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 18 de marzo de 2022 10:21 h, Materia(s): (Laboral), Tesis: II.20.T.11 L (11a.)

PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES.

Hechos: El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México dejó a salvo los derechos de la actora respecto de las prestaciones que reclamó, consistentes en el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) y la expedición de la constancia de alta ante ese instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande en el juicio burocrático el pago de aportaciones y la expedición de constancias derivadas de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos. del Estado de México y Municipios, el competente para conocer de esas prestaciones es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Justificación: De la interpretación de los artículos 86, fracción II, 98, fracciones VIII y XVII y 185, fracción VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, se colige que al tener las prestaciones de seguridad social, dentro de ellas las aportaciones, naturaleza laboral, por derivar del vínculo de trabajo existente entre una institución o dependencia del gobierno y el trabajador burocrático, y que ésta tiene la obligación de cubrir las

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

aportaciones del régimen de seguridad social que le correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el de proporcionar las constancias que los servidores públicos necesiten para el trámite de asuntos de su interés, válidamente pueden ser estudiadas dichas prestaciones por la autoridad laboral competente para conocer de dicho vínculo, que en el caso concreto lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, por lo que dicho órgano resulta competente para pronunciarse sobre el pago de aportaciones y la expedición de constancias vinculadas con la seguridad social a través del juicio laboral burocrático.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2021. Graciela Castillo Hernández. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Marcela Flores Serrano.

Igualmente es importante señalar que ese Tribunal resulta competente, porque del artículo 18 inciso B) sub inciso h y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que es competencia del Pleno RESOLVER sobre prestaciones de seguridad social que concedan las Leyes a favor de cuerpos policiacos, artículos que dicen:

***Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:*
B) Competencias:
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

***Artículo *28** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:*
III. Proceder a la ejecución de la sentencia.

El actor, en su **OCTAVA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, dijo que:

OCTAVA: Para sostener la figura negativa ficta por cuanto, al incremento de mi pensión, al incremento porcentual del salario mínimo en el Estado, las autoridades esencialmente sostienen que:

Que se me ha aplicado el aumento autorizado.

Que mi pensión ha sido incrementada al aumento porcentual salario mínimo.

Que no se debe tomar en cuenta el monto independiente de recuperación para el incremento de pensión.

Que ha prescrito mi derecho al pago de diferencias de acuerdo con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Es verdad que el monto independiente de recuperación, no debe ser tomado en consideración para el aumento de la pensión, tal y como lo señalan las demandadas.

No obstante, la responsable NO acredita que mi pensión haya incrementado verdaderamente al aumento porcentual del salario mínimo, esto por los años 2021, 2022 y 2023, situación que estaba prevista en mi acuerdo pensionatorio, así como en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

> *Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*
>
> ***La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual at salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.***

Ahora bien, esta parte acepta que por cuanto al año 2018, 2019 y 2020, mi pensión incremento de forma correcta, sin embargo, para el año 2021, 2022 y 2023 no incremento de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general en el estado, como se demuestra con la siguiente tabla:

AÑO	*PONTO DE PENSIÓN (QUINCENAL)*	*INCREMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO*	*MONTO QUE DEBIÓ PAGARSE*
2020	[redacted]		
2021	[redacted]	*6%*	[redacted]
2022	[redacted]	*9%*	[redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2023	[redacted]	10%	[redacted]

Para evidenciar que durante el año 2021 y 2022 el incremento porcentual al salario mínimo general del estado es el reclamado basta con invocar como hecho notorio las Resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de los años 2021 y 2022 que en su parte medular dicen:

> *"... RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021.*
>
> ***SE RESUELVE***
>
> *TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y* ***para el Resto del país el salario mínimo general*** *será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR* ***más 6% de aumento por fijación.*** *Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*
>
> *"... RESOLUCIÓN del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de* ***regir a partir del 1 de enero de 2022.***
>
> ***SE RESUELVE***
>
> ***SEGUNDO.-*** *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR..." (Sic).*

Por lo que falso que se haya incrementado mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo general en el Estado.

Por otra parte, la autoridad demandada señala que se incrementó mi pensión de acuerdo al aumento autorizado, sin embargo, no existe fundamento para que las autoridades demandadas se autodeterminen el monto en el que quieran incrementar mi pensión, sino que esto debe ser al aumento porcentual del salario mínimo general en el Estado, tal y como lo prevé el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil y mi acuerdo de pensión.

Ahora bien, por cuanto a la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, resulta incorrecta su aplicación, porque el artículo en cita señala que prescribirán en noventa días las acciones ***derivadas de la relación administrativa****, sin embargo, es de resaltar que la hoy actora,* ***no soy policía activo****, motivo por el cual no se puede considerar que* ***ACTUALMENTE*** *tengo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; ya que si bien es verdad la tuve hasta diciembre de dos mil diecisiete, esta mutó a la de pensionado por jubilación, así las cosas, no puede aplicarse al caso en concreto el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado, máxime que las prestaciones que reclamé surgen con motivo de mi pensión.*

Para evidenciar lo anterior, resulta preciso traer a colación los artículos 88, fracción II, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala:

> ***Artículo 88.-*** *Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*
>
> *II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:*
> *a) Renuncia; b) Muerte o incapacidad permanente, o*
> ***c) Jubilación o Retiro.***

Del artículo en cita se obtiene que la jubilación o retiro dan lugar a la conclusión del servicio del elemento activo, así las cosas, en mi caso en particular, mi jubilación concluyó mi relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con el artículo 88 fracción II incido C, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por otro lado, sigue siendo improcedente que se me aplique la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque esta Ley no rige las prestaciones a las que tienen derecho los elementos policiacos, es decir esta ley no contempla el incremento de mi pensión, de ahí que no se pueda aplicar el plazo prescriptivo de esa legislación, ya que el numeral citado señala que:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

> ***Artículo 200.-*** *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Así las cosas, solo las acciones surgidas de la Ley del Sistema de Seguridad Publica, están sujetas al plazo prescriptivo previsto en el artículo en cita, por lo tanto, esa prescripción resulta inaplicable al incremento de pensión, ya que esta prestación no está prevista en la Ley del Sistema citada, sino en la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, ***el derecho para fijar el monto correcto de una pensión es imprescriptible****, si bien pueden estar sujetas a prescripción los pagos no reclamados en cierto tiempo, la verdad es que la fijación correcta del monto de pensión no puede prescribir, por ser una prestación que se da de momento a momento.*

Ahora bien, suponiendo que se encontrara actualizada la prescripción señalada por la responsable, tenemos que debió fijar de forma correcta el monto de mi pensión para así cobrar los pagos actuales y futuros, aun y cuando considerara que los pasados habían prescrito, sirve de fundamento a lo aquí expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcriben:

> ***Registro digital: 2021299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1.60.T. J/50 (10à.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 930, Tipo: Jurisprudencia***
>
> ***PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.***
>
> *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclama los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo*

516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A LOS RAZONAMIENTO DE LA ACTORA EN SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

Las **autoridades demandadas,** en su **contestación de AMPLIACIÓN DE DEMANDADA,** sostuvieron la legalidad de la negativa ficta; así mismo, dijeron que los aumentos porcentuales que le aplicaron al actor en el pago de su pensión fueron los correctos. Opusieron la prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; y 104 de la Ley del Servicio Civil. Dijeron que las razones de impugnación que hizo el actor en su ampliación de demanda son infundadas. Además, reiteraron los argumentos que dieron en su escrito de contestación de demanda.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La litis específica de este asunto consiste en determinar **si el actor tiene o no derecho a la seguridad social**; y, determinar **si al actor le ha sido debidamente pagada su pensión conforme a los aumentos porcentuales al salario mínimo.**

Se procede a determinar **si al actor le ha sido debidamente pagada su pensión conforme a los aumentos porcentuales al salario mínimo.**

ANÁLISIS DEL PAGO DE PENSIÓN.

En síntesis, el actor manifiesta que las autoridades demandadas no le han pagado su pensión por jubilación conforme al resolutivo CUARTO, de su decreto, que establece que:

"CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DEL CUERPO JURÍDICO ANTES ALUDIDO."

Se precisa, que el actor, en su escrito de ampliación de demanda reconoce que:

"Ahora bien, esta parte acepta que por cuanto al año 2018, 2019 y 2020, mi pensión incremento de forma correcta, sin embargo, para el año 2021, 2022 y 2023 no incremento de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general en el estado, como se demuestra con la siguiente tabla:..."

Es decir, reconoce que le fue pagada de forma correcta su pensión en los años 2018, 2019 y 2020, por lo que **solamente se analizará el pago de los años 2021 y 2022**.

Tampoco se analizará el pago de la pensión del año 2023, porque no fue solicitado en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, el que puede ser consultado en las páginas 7 y 8 del proceso. Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan

hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse."[22]

Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [redacted] y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [redacted] dictado en caso similar a la materia en estudio; así como el criterio sostenido en el amparo directo [redacted] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovido por [redacted] en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/2aS/222/2020; de conformidad con lo siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil.

Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

[22] Época: Décima Época. Registro: 2015412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.) Página: 2339.

[23] http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

[24] http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1

[25] http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/2748000029010430001301O.pdf_1&sec=Francisco_Manuel_D%C3%ADaz_Y_Rea&svp=1

Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte[26]. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

> *"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2021, se incrementarán en 15%,en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*
> *[...]"*

Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

[26] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

ocho de diciembre del dos mil veintiuno[27]. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

> *"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*
> *[...]"*

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019, 2020 y 2021, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2021	6%
2022	9%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

> ***"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.***
> *De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de $73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de*

[27] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."[28]

Es ilustrativa la tesis 32, registro 2019108, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que por las razones anotadas se comparte, visible en la página 2493, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019. Tomo IV, que establece:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de $73.04 a $80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de $4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de $77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por $4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de $73.04, más los $4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo,

[28] Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los $4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%."

"2023, *Año de Francisco Villa*"
El revolucionario del pueblo.

Ambas partes sostienen que al actor le fue pagada como pensión por jubilación en el año dos mil veinte, la cantidad quincenal de [redacted] Las autoridades demandadas lo dicen en la página 36 del proceso; y la actora, en la página 183.

En el año 2021, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del **6%**. Si al actor le fue pagado en el año dos mil veinte la cantidad quincenal de [redacted] a esta cantidad se debe multiplicar el 6%; arrojando la cantidad que se debe aumentar de [redacted] si sumamos las cantidades de [redacted] y [redacted] la cantidad **quincenal** que se le debió pagar al actor en el **año dos mil veintiuno es de** [redacted]

En el año 2022, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del **9%**. Si al actor le debió ser pagado en el año dos mil veintiuno la cantidad quincenal de [redacted] a esta cantidad se debe multiplicar el 9%; arrojando la cantidad que se debe aumentar de [redacted] si sumamos las cantidades de [redacted] y [redacted] la cantidad

quincenal que se le debió pagar al actor en el **año dos mil veintidós es de** [redacted]

Estas cantidades coincider con las que hace el actor, quien manifestó que, en lugar de estas cantidades, en el año dos mil veintiuno le pagaron quincenalmente [redacted] y, en el año dos mil veintidós le pagaron quincenalmente [redacted]

Las autoridades demandadas manifestaron en su escrito de contestación de la demanda, en las páginas 36 y 37 del proceso, que al actor le pagaron quincenalmente estas últimas cantidades; es decir, en el año dos mil veintiuno le pagaron quincenalmente [redacted] y, en el año dos mil veintidós le pagaron quincenalmente [redacted]

Lo que es **ilegal**, porque no le aplicaron los aumentos porcentuales que hubo en el año dos mil veintiuno y en el año dos mil veintidós.

De los recibos ofrecidos por las demandadas, que pueden ser consultados de las páginas 114 a la 129, está demostrado que al actor le fueron pagadas —antes del descuento de pensión alimenticia—, las siguientes cantidades quincenalmente:

2021	
Período	**Cantidad**
2021-07-16 al 2021-07-31	[redacted]
2021-08-01 al 2021-08-15	
2021-08-16 al 2021-08-31	
2021-09-01 al 2021-09-15	
2021-09-16 al 2021-09-30	
2021-10-01 al 2021-10-15	
2021-10-16 al 2021-10-31	
2021-11-01 al 2021-11-15	
2021-11-16 al 2021-11-30	
2021-12-01 al 2021-12-15	

2022

Período	Cantidad
2022-03-01 al 2022-03-15	[redacted]
2022-03-16 al 2022-03-31	
2022-08-16 al 2022-08-31	
2022-09-01 al 2022-09-15	
2022-09-16 al 2022-09-30	
2022-10-01 al 2022-10-15	
2022-10-16 al 2022-09-31	
2022-10-01 al 2022-10-15	

Como se observa, las autoridades demandadas no exhibieron la totalidad de sus pagos del año dos mil veintiuno, ni dos mil veintidós, por tanto, y con las documentales exhibidas no demostraron haber pagado el aumento porcentual como lo establece el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil; por tanto, su actuar es **ilegal**.

Las autoridades demandas opusieron la **excepción de prescripción** en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y 104 de la Ley del Servicio Civil.

No se analiza la excepción de prescripción fundada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, porque la pretensión del pago de la pensión por jubilación le fue otorgada al actor conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, como está demostrado en su acuerdo de pensión que puede ser consultado en las páginas 10 y 11; por ello, solamente se analizará la excepción de prescripción que se funda en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil. Este último artículo establece que:

> *"**Artículo 104.**- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."*

Es procedente la excepción de prescripción.

El actor presentó su escrito de petición ante las autoridades demandadas el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós; entonces, el plazo de prescripción de un año, impide que sea procedente su reclamo del pago de pensión por jubilación anterior al día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; por ello, **las autoridades demandadas solamente están**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

obligadas al pago de las diferencias en la pensión por jubilación del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Sobre estas bases, es **ilegal** la negativa ficta en relación con la pretensión del pago de su pensión por jubilación, toda vez que las autoridades demandadas no aplicaron los aumentos porcentuales que hubo al salario mínimo en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, REFERIDAS LAS CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE ESTUDIO DE ESTE JUICIO Y AQUELLAS QUE QUEDARON FIRMES, ASÍ COMO, ATENDIENDO A LO DETERMINADO EN LA EJECUTORIA DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO [redacted] DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, ESTE TRIBUNAL EN PLENO PROCEDERÁ A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR EL ACTOR, RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR Y SUS BENEFICIARIOS, EN ALGUNO DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO U OTROS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN L, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:

SEGURIDAD SOCIAL.

La parte promovente, a través de su escrito inicial de demanda, argumentó en su **primera razón de impugnación**, el actor sostiene que le causa perjuicio la negativa de las autoridades demandadas a expedirle las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al no existir motivo o fundamento legal que justifique dicha negativa. Señala que, desde su ingreso al servicio del

Ayuntamiento de Jiutepec, su relación administrativa se encontraba regida por el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que obligaba a las demandadas a otorgarle la prestación de seguridad social desde su fecha de ingreso y durante todo el tiempo laborado.

Añade que, con la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el 23 de enero de 2014, el artículo 4, fracción I de dicho ordenamiento reafirmó esa obligación, por lo que no existe razón válida para negarle la expedición de las constancias solicitadas ni para rechazar su inscripción retroactiva ante alguno de los institutos de seguridad social mencionados, toda vez que su derecho a la seguridad social es imprescriptible. En apoyo de su dicho, cita la tesis aislada de rubro: *"Constancias de aportaciones de seguridad social, vivienda y fondo de ahorro. No opera la prescripción cuando se reclame su exhibición*

"2023, *Año de Francisco Villa*"
El revolucionario del pueblo.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la negativa ficta, diciendo que el actor no demostró haber solicitado a las autoridades demandas, durante la vigencia de la relación administrativa, le fuera aplicado el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil.

Que el Ayuntamiento no se encontraba obligado a afiliarle de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, porque no está contemplado en un régimen obligatorio, porque las personas al servicio de la administración pública no se encuentran contempladas en un régimen obligatorio.

Que, resulta improcedente el pago cuotas y aportaciones de un trabajador que actualmente es pensionado y que no ha cotizado de acuerdo con el artículo 1 de la Ley del ISSSTE.

Que es improcedente su inscripción porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio con alguna institución de seguridad social y nunca ha existido convenio con algún instituto y que en dado caso generaría derechos a partir de la suscripción de dicho convenio.

Que la Ley del Servicio Civil del estado le es inaplicable. Que se le otorgó seguridad social a través de clínicas particulares. Que no le era aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, porque ésta no estaba vigente al momento en que ingresó a laborar.

Que nunca se le descontó una aportación de seguridad social.

Que, en caso de suscripción de convenio este Tribunal de Justicia Administrativa resultaría incompetente, y que se estará sujeto a las prestaciones que se quieran contratar de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Seguro Social.

Que, resulta improcedente porque actualmente no está activo, al pertenecer a una plantilla de jubilados y porque se le paga su pensión con recurso propio del Ayuntamiento.

Que, actualmente está jubilado y que no es sujeto de Ley por lo que no se le debe otorgar Seguridad Social.

Que no le eran aplicables los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, porque se advierte que se regula la seguridad social para los Trabajadores de Confianza, de base y eventuales.

Por su parte, el actor controvirtió las razones que dieron las autoridades demandadas, para tal efecto expuso ocho razones de impugnación, al tenor de lo siguiente:

El promovente sostiene que la obligación de inscribirlo a un régimen de seguridad social no dependía de solicitud expresa, convenio administrativo ni de su condición laboral actual, pues dicho derecho deriva directamente de los artículos 1° y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Afirma que, aun cuando la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública se expidió en 2014, su derecho a la afiliación surgió desde el año 2000, en virtud de que la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública

del Estado de Morelos, publicada en el *Periódico Oficial "Tierra y Libertad"* número 4268 el 30 de julio de 2003 (vigente hasta agosto de 2009), ya establecía en su artículo 75, fracción I, la obligación de inscribir a los elementos policiales al Instituto Mexicano del Seguro Social o al ISSSTE. Por tanto, argumenta que su inscripción debió efectuarse desde el inicio de su relación laboral y, a más tardar, bajo la vigencia de dicha Ley de 2003, sin que la posterior entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de 2014 limite ese derecho.

En cuanto a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el actor sostiene que su inaplicación alegada por la autoridad resulta irrelevante, pues su deber no era identificar con exactitud la norma aplicable, sino exponer los hechos constitutivos de su derecho, correspondiendo a la autoridad determinar el marco jurídico aplicable conforme al principio *da mihi factum, dabo tibi ius*. En todo caso, precisa que si la Ley del Servicio Civil no le era aplicable, debió observarse la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública, que ya preveía expresamente la prestación reclamada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Asimismo, considera improcedente que se pretenda sustituir la seguridad social mediante clínicas privadas, dado que éstas constituyen solo sistemas complementarios y no sustituyen la obligación de garantizar la cobertura integral de los seguros de salud, riesgos de trabajo, invalidez, retiro y pensión.

De igual modo, refuta la defensa de que nunca se le descontaron aportaciones, argumentando que ello es **responsabilidad exclusiva del patrón**, conforme a los artículos 15, 39 y 40-F de la Ley del Seguro Social, que imponen al empleador el deber de determinar y enterar las cuotas obrero-patronales.

Finalmente, sostiene que el **derecho a la seguridad social es imprescriptible, irrenunciable e inextinguible**, por lo que procede su **reconocimiento retroactivo**, incluso si el servidor público ya se encuentra jubilado, de acuerdo con la jurisprudencia **2a./J.3/2011** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que valida la inscripción retroactiva al régimen obligatorio aun sin subsistir la relación laboral.

En suma, los ocho agravios se articulan en torno a una misma premisa: la seguridad social es un **derecho humano fundamental** que acompaña al servidor público por el solo hecho de su nombramiento, cuya observancia no puede condicionarse a formalidades administrativas, convenios o estatus laboral, y cuya garantía debió concretarse desde el inicio de su servicio policial, obligación que —según el actor— el Ayuntamiento omitió cumplir en contravención a la normativa constitucional y convencional aplicable.

Son **parcialmente fundadas** las razones de impugnación expuestas por el demandante, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que la petición del demandante encuentra su fundamento en el artículo 4° constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la ***Ley de Prestaciones de Seguridad Social,*** en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social** serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
>
> **TRANSITORIOS**
>
> (...)
>
> **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado **a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley,** sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos,** afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

> **"Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.
>
> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
> I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;** ...
>
> **Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas** Estatales o **Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."
> **(Énfasis añadido)**

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [redacted] a un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**); **se verificará su inscripción** en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, **sin que sea procedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo** de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en virtud de que tales aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se cumplió, pues precisamente el actor [redacted] goza de la pensión jubilatoria que se le otorgó mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de fecha *catorce de mayo de dos mil catorce*; determinación que se realiza en atención a la ejecutoria de amparo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco,** en el juicio de amparo directo administrativo [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Determinación que **se orienta** en el siguiente precedente federal:

> **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.**
> Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.
>
> Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. [29]

Por último, no escapa al análisis de este Tribunal en Pleno, que la parte promovente [redacted] solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, no obsta ello, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 4,*

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020457 Instancia: Segunda Sala Décima Época. Materias(s): Constitucional Tesis: 2a LI/2019 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642. Tipo: Aislada

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95, 100 y 101 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; establecen el procedimiento **que los afiliados** deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo este trámite deberá de ser realizado de manera personalísima por la propia parte demandante..

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Es **ilegal** la negativa ficta en relación con la pretensión del pago de su pensión por jubilación, toda vez que las autoridades demandadas no aplicaron los aumentos porcentuales que hubo al salario mínimo en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.

Es **ilegal la negativa ficta** en relación a la pretensión de **seguridad social** que reclama el actor.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, se declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada respecto de los actos atribuidos a las autoridades demandadas.

Se **condena a las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con los siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LINEAMIENTOS:

1. Las demandadas, en ejecución de sentencia, deberán exhibir los pagos que realizaron al actor desde el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Debiendo demostrar que al actor le pagaron las diferencias que existen en el monto de su pensión por jubilación quincenal; es decir, deberán demostrar que le pagaron al actor **quincenalmente**: en el **año dos mil veintiuno de** [redacted] y en el **año dos mil veintidós es de** [redacted] En el supuesto de que no lo demuestren, deberán pagar las diferencias en la ejecución de esta sentencia.

2. En relación con el descuento que le hacen al actor por el concepto de pensión alimenticia, las autoridades demandadas deberán realizar el descuento correspondiente y entregárselo a su beneficiaria.

3. Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

 Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [redacted] a un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**); **se verificará su inscripción** en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se condena a las autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*[30]
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

[30] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, se declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada respecto de los actos atribuidos a las autoridades demandadas.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir los lineamientos establecidos en el apartado denominado *"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA."*.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo [redacted] remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor; y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción[31];; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[32], ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN[33];

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[31] Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.
[32] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposicion Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514
[33] Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-068/2023, promovido [redacted] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”